



RESTITUCIÓN INMUEBLE
RAD: 2021-00713-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar lo que corresponde, es menester precisar lo pertinente de conformidad con lo indicado por el mandatario judicial de la parte actora al descorrer el traslado de contestación de la demanda y excepciones propuestas¹ que requirió al despacho en los siguientes términos:

ACÁPITE ESPECIAL RESPECTO A TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Siendo respetuoso de las decisiones judiciales, se torna como consideración especial, la razón procesal, que el despacho no atendió la petición elevada por el suscrito, en lo que respecto a la petitoria, que en su momento procesal solicite, esto es: que:

..... ante el incumplimiento por parte del demandado **INDUSTRIAS PACECOL S.A.S.**, identificado con NIT 900.486.873-3, en las obligaciones nacidas con la suscripción del contrato de Arrendamiento, celebrado el PRIMERO (01) de abril de 2013; SOLICITO a su señoría que **NO SEAN OÍDO EN EL CURSO DEL PROCESO EL AQUÍ DEMANDADO**, hasta tanto no se encuentren al día con las obligaciones surgidas del negocio Jurídico, es decir la suma de \$ 79.019.976 Mcte, concerniente a los cánones causados desde el mes de Enero de 2020 al mes de Septiembre de 2021, como los que se sigan causando.....

Petición que en su momento se solicitó, en aplicación al numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para ser oído en el proceso aun cuando existe certeza sobre la existencia del contrato, la cual no fue desvirtuada por el demandado, a tal no se puede dar aplicación a la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico

Al respecto emerge con claridad que tal aspecto fue objeto de advertencia en auto que admitió la demanda datado 23 de noviembre de 2021, numeral Quinto; no obstante, este despacho en aplicación de la regla jurisprudencial desarrollada por la Corte en diversas sentencias, precedente constitucional T-834 de 2004, T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, T-482-2020, y conforme a los fundamentos facticos vislumbrados en el escrito defensivo, consideró dar aplicación, y dar paso las subsiguientes etapas procesales. Conforme al acontecer procesal emerge procedente vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la accionada, y en concordancia

¹ Pdf 24



con lo dispuesto por el artículo 392 del CGP, fijar fecha para surtir audiencia en la forma establecida por la norma en cita, señalándose para el día MIERCOLES 17 DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 am.

La celebración de la audiencia convocada, se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LIFESIZE, administrada por el área de informática de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, por lo tanto, se requiere a las partes para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia suministren al correo electrónico institucional de este juzgado: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones de correo electrónico para envío del link de conectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104, PUBLICADO EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA